



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N°38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00138-00

ACCIONANTE: JESS JAIME SANABRIA S.A.S.

ACCIONADO: JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la entidad JESS JAIME SANABRIA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Juzgado Quince Civil Municipal de esta Urbe.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental debido proceso, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.-Refiere la sociedad promotora que *«[l]a unión temporal JESS, compuesta por las sociedades HERRAJES ANDINA S.A.S y JAIME SANABRIA SÁNCHEZ S.A.S., contrataron con la empresa ALQUIKON S.A.S., [para] la adquisición de unos bienes»,* ese negocio de enajenación como fuente de obligaciones *«generó una deuda de la Unión Temporal con la empresa ALQUIKON S.A.S.»*, ascendiendo esa acreencia en *«la suma de \$ 91.746.850»*, no siendo esa *«obligación cancelada oportunamente por la [unión temporal] y eso generó la demanda ejecutiva entablada por la sociedad acreedora y admitida por el Juzgado 15 Civil Municipal en fecha de 25 de septiembre de 2019»*.

2.2.- Esgrime la compañía accionante que *«dentro del proceso se decretó el embargo de cuentas bancarias de los demandados reteniéndose la suma de \$ 80.817.677»*, con posterioridad *«las partes llegaron a un acuerdo amigable y resolvieron las diferencias económicas mediante el pago de la suma de \$*

103.817.677», habiéndose descontado dicha suma dineraria «de las cuentas de las dos empresas»; y por lo tanto, «las partes pusieron fin al proceso antes mencionado y lo hicieron con escrito allegado al Juzgado el 18 de noviembre de 2019».

2.3.- Empero, el censor expone que el accionado se encuentra en mora de providenciar, debido a que «desde esa fecha las sociedades demandadas esperan que el Juzgado proceda a poner fin al referido proceso y ordenar la devolución del mayor valor que se encuentra a disposición del Juzgado y a favor de las demandadas». Y, considera que ese hecho le ha vulnerado sus prerrogativas fundamentales.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen su prerrogativa fundamental al debido proceso, como consecuencia de la anterior, ruega que se le ordene a la agencia judicial cuestionada «dentro de las próximas 48 horas siguientes al fallo de tutela emita la orden de pago de los mayores valores a favor de los demandados».

4.- Mediante proveído de 10 de junio de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a las sociedades ALQUIKON S.A.S. Y HERRAJES ANDINA S.A.S.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

1.- La empresa ALQUIKON EQUIPOS S.A.S., expone que «si bien es cierto Herrajes Andina SAS, hizo un abono, el valor no cubrió la totalidad de la obligación que esa empresa y Jess Jaime Sanabria SAS adeuda[n] a ALQUIKON EQUIPOS S.A.S, esto es, capital más intereses, costas y gastos del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla bajo el número de radicado 2019-00212-00, por lo que el despacho deberá resolver sobre la aplicación de los pagos efectuados».

Finalmente, el vinculado narra que «en cuanto al proceso que cursa en Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla con radicado 2019-00212-00, ALQUIKON EQUIPOS S.A.S, se encuentra a la espera de que el despacho profiera sentencia o indique la fecha en que se realizara audiencia para tales efectos».

2.- El Juzgado cuestionado empieza por evocar que «revisada la solicitud de tutela presentada por JESS JAIME SANABRIA S.A.S., se observa que lo que en ella se pretende es que a consecuencia de la protección de los derechos

fundamentales que invocó, se ordene a este Juzgado “emita la orden de pago de los mayores valores a favor de los demandados”», afirmando que «sustenta su pretensión en el hecho de que dentro del proceso ejecutivo con radicado 08001405303120190021200 que cursa en este Juzgado, seguido por ALQUIKON EQUIPOS S.A.S., contra la UNION TEMPORAL JESS JAIME SANABRIA S.A.S. Y HERRAJES ANDINA S.A.S., las partes llegaron a un acuerdo amigable y resolvieron las diferencias económicas mediante el pago de la suma de \$103.817.677, valor que fue descontado de las cuentas de las Empresas demandadas, y consecuente con ello, acordaron poner fin al proceso para lo cual el 18 de noviembre de 2019 allegaron escrito al Juzgado poniendo de presente dicha situación», y expone que el accionante «aduce que desde esa fecha están a la espera de que el Juzgado procesa a poner fin al proceso y ordenar la devolución del mayor valor que se encuentra a disposición del Juzgado y a favor de la parte demandada».

Con base en esos presupuestos fácticos transcritos en la solicitud de amparo, la *iudex* accionada asevera que «atendiendo los hechos expuestos por el accionante procedió a la búsqueda del expediente digital del proceso ejecutivo con radicado 08001405303120190021200, encontrándose que efectivamente desde el 18 de noviembre de 2019, se recibió memorial mediante el cual la Dra. MARIA FERNANDA FERREIRA CANTILLO, como apoderada de JESS JAIME SANABRIA S.A.S., Solicitó el desembargo de las cuentas que le fueron embargadas, así como se determine por parte del Juzgado si el valor ya pagado por parte de HERRAJES ANDINA S.A. y el monto descontado “... permite la culminación del proceso y que especifique si hay o no saldos a favor de alguna de las partes demandadas.”, solicitud que fue resuelta por este Juzgado mediante auto del 15 de junio de 2021, en el que se resolvió: [...] con respecto la solicitud contenida en el memorial fechado dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se le hace saber a la parte demandada que la misma será objeto de pronunciamiento en la sentencia, toda vez que los argumentos del escrito son los mismos de la excepción de pago total de la obligación interpuesta por la parte demandada».

Esa evocación a la providencia del 15 de junio de 2021, el despacho accionado la acomete con finalidad de pedir que se niegue «la solicitud de tutela presentada por JESS JAIME SANABRIA S.A.S., contra este Juzgado, debido que al resolverse mediante auto del 15 de junio de 2021, la solicitud de desembargo presentada desde el 18 de noviembre de 2019, cesó la presunta vulneración de

sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera que no tendría sentido conceder la tutela sin que hubiera alguna orden que impartir».

Además, ese estrado aclara que «si bien la solicitud de desembargo fue presentada desde el 18 de noviembre de 2019, la supuesta demora en la pronunciarse sobre ella, no obedeció a una omisión u otra actitud caprichosa del Juzgado, en primer lugar por la suspensión de términos que operó en virtud de la declaratoria de la emergencia decretada por el Gobierno Nacional, y demás Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que operó desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020, y actualmente, por las medidas de restricción que aún permanecen, este Juzgado ha visto desmejorada su capacidad de atender de manera oportuna las múltiples solicitudes y correos que a diario presentan los usuarios de la justicia, ya que no todos los que hacen parte de su planta de personal pueden asistir presencialmente, y es en la medida de lo posible, que esta Jueza como Directora de Despacho, ha venido organizando la asistencia del personal restante a la Sede del Juzgado, de acuerdo con las necesidades del Despacho, estableciendo un sistema de rotación, siempre respetando el porcentaje de aforo permitido según las disposiciones del Consejo Superior de las Judicatura, y hemos venido trabajando arduamente en el proceso de digitalización de los procesos, que por la cantidad de expedientes que manejamos, no es una tarea que pueda adelantarse de un día para otro».

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, la actora pretende que por este mecanismo, se ordene al juzgado censurado que *«dentro de las próximas 48 horas siguientes al fallo de tutela emita la orden de pago de los mayores valores a favor de los demandados»*, denotando con ello, su inconformismo con la demora en atender unos ruegos de terminación del proceso y devolución de dineros retenidos, dado que acusa al accionado de no providenciar sobre ese pedimento elevado por la promotora dentro de un juicio ejecutivo otrora iniciado en su contra, con el agravante que se duele que han transcurrido muchos meses y aún pervive dicha mora judicial.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el artículo

37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Desde luego, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿si el derecho fundamental debido proceso de la sociedad JESS JAIME SANABRIA S.A.S., ha sido vulnerado por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo que se sigue ante esa autoridad judicial, por no haber atendido aún la solicitud elevada por ésta?

Al respecto, conviene acotar que la dialéctica elegida por el Juzgado accionado para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que afirma el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, que resolvió la problemática planteada por la accionante, en dónde decide la solicitud elevada por ésta.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

podría tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica el amparo permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila que el despacho accionado al interior del proceso ejecutivo de marras, emitió auto fechado 15 de junio de 2021, en dónde en el numeral 5° decidió que *«con respecto la solicitud contenida en el memorial fechado dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se le hace saber a la parte demandada que la misma será objeto de pronunciamiento en la sentencia, toda vez que los argumentos del escrito son los mismos de la excepción de pago total de la obligación interpuesta por la parte demandada»*, encontrándose acreditado la expedición de dicha providencia con la aducida con la contestación y la notificación de la misma en el estrado electrónico N° 74 del 16 de junio de 2021, que fue publicado en el microsito de la rama judicial correspondiente al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el juzgado accionado acreditó, que ha satisfecho las solicitudes de la accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso promovido por la empresa JESS JAIME SANABRIA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to read 'M.P. Castañeda Borja'. The signature is written over a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA